

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., Agosto Trece (13) de Dos Mil Veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

RAD. 110013103 009 2020 00173 00

SECUENCIA Nº 9102 de 05 de agosto de 2020, hora 9:38:39 a.m.

ACCIONANTE: MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA

ACCIONADA: RAMA JUDICIAL - OFICINA DE TALENTO HUMANO-
PAGADURÍA SECCIONAL DE BOGOTÁ y BANCO BILBAO VIZCAYA
ARGENTARIA - BBVA.

ANTECEDENTES

MARIA VICTORIA LÓPEZ MEDINA, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela contra el RAMA JUDICIAL - OFICINA DE TALENTO HUMANO PAGADURÍA-SECCIONAL DE BOGOTÁ al considerar vulnerado su derecho de petición, esto debido a que la RAMA JUDICIAL - OFICINA DE TALENTO HUMANO PAGADURÍA-SECCIONAL DE BOGOTÁ no le ha dado respuesta a la solicitud formulada el día 1 de Junio de 2020, encaminada a tener conocimiento de la razón por la cual fue descontado parte del salario a favor del banco BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA- BBVA, lo anterior ya que la peticionaria no tiene ninguna obligación pendiente con la entidad bancaria.

En la acción de tutela solicitó:

- i) Se reconozca el derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional.
- ii) Que se dé respuesta satisfactoria a la petición hecha por la suscrita el día 1 de junio de 2020
- iii) Se me reintegre en el término de 48 horas la suma de \$ 2'353.355 a mi cuenta de ahorro banco DAVIVIENDA No. 00608008685-0
- iv) Ordenar a la pagaduría se retire del desprendible, cuando se establece: consignado en BANCO BBVA, por cuanto no tengo ninguna relación comercial con dicha entidad bancaria.

Los hechos que asisten a sus pretensiones se relacionan con la devolución del dinero que fue descontado de su salario por libranza y depositado al Banco BBVA sin tener obligación pendiente alguna con el banco mencionado, igualmente el soporte que tuvo la pagaduría para cometer ese error.

LA ACTUACIÓN SURTIDA

Este juzgado avocó conocimiento de la solicitud de amparo y ordenó notificar a las entidades accionadas.

La parte accionada BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA - BBVA ni LA RAMA JUDICIAL - OFICINA DE TALENTO HUMANO PAGADURIA SECCIONAL DE BOGOTÁ se manifestaron respecto de la acción de tutela notificada.

Por medio de escrito allegado al buzón electrónico de este estrado Judicial, la parte accionante manifiesta que, el Banco BBVA por intermedio del Dr. JUAN DIEGO MANJARREZ, en su calidad de Gerente Jurídico del mismo, procedieron al reintegro la suma descontada en el mes de mayo del presente. Por lo tanto, se debe tener como hecho superado la acción constitucional en lo que respecta al establecimiento bancario. Además de que no sucede lo mismo con relación a la Pagaduría de la Rama Judicial, quien deberá retirar de los desprendibles de pago, cuando se establece: consignado en BANCO BBVA, por cuanto no poseo ningún crédito ni por libranza ni por otra obligación comercial con el BBVA y si puede prestarse a malas interpretaciones como sucedió para el mes de mayo del corriente.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten

vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado vea vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además, que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El art. 23 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Por su lado la ley 1755 de 2015, por medio de la cual se sustituyó un título del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo reglamenta, que toda persona podrá formular peticiones respetuosas a las autoridades y el artículo 14 que: *"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción."*

Por lo que, conforme a dichos preceptos, se tiene por decantado, que la resolución de la petición debe ser oportuna, de fondo, clara precisa y congruente con lo solicitado, a más de ser puesta en conocimiento del interesado para que satisfaga el derecho consagrado en el art 23 de la C.N., de lo contrario se incurre por el destinatario de la solicitud, en su vulneración.

El caso concreto

La parte accionante dentro de esta causa, pretende que se proteja su derecho fundamental que considera ha sido agredidos por las convocadas, al no dar respuesta a una petición que fue radicada el día 1 de Junio de 2020.

En efecto se establece, que si bien es cierto a la presentación de la acción constitucional no se había respondido tal pedimento, acusándose con ello

que, vencidos los términos de ley para el efecto, también lo es, que en el decurso de este trámite constitucional se realizó el reintegro de los dineros que habían sido descontados sin evidente razón a la parte accionante, por parte del Banco BBVA.

Empero, visto que la Rama Judicial - OFICINA DE TALENTO HUMANO PAGADURÍA SECCIONAL DE BOGOTÁ, no ha dado respuesta a lo solicitado, con referencia de la razón por la cual realizaron el descuento del dinero sin soporte alguno o la aclaración respecto de los comprobantes de nómina, resulta evidente que la respuesta de la misma no se ha dado, faltándose al deber legal de dar una respuesta clara, integral y de fondo respecto lo solicitado, por lo que se accederá a la protección del derecho fundamental de petición, pues el término con el que contaba la Rama Judicial - OFICINA DE TALENTO HUMANO-PAGADURÍA SECCIONAL DE BOGOTÁ para dar resolución a las solicitudes de la accionante de forma íntegra, clara y de fondo, conforme a la ley y la doctrina constitucional, se encuentra más que vencido.

En virtud de lo expuesto el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y la Constitución Nacional,

RESUELVE

Primero: **CONCEDER** la tutela a el derecho fundamental de petición de la señora MARIA VICTORIA LÓPEZ MEDINA únicamente contra la RAMA JUDICIAL - OFICINA DE TALENTO HUMANO PAGADURÍA SECCIONAL DE BOGOTÁ, por las consideraciones expuestas en líneas atrás.

Segundo: **ORDENAR a LA RAMA JUDICIAL - OFICINA DE TALENTO HUMANO PAGADURÍA SECCIONAL DE BOGOTÁ** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a pronunciarse como en derecho corresponda, con relación a la petición de la actora de forma íntegra, clara y de fondo.

Tercero: De no impugnarse este proveído, remítase a la Corte Constitucional el expediente, para lo de su competencia.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

TECM